



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1371/2021 Y
ACUMULADO

ACTOR: **DATO PROTEGIDO**

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar de plano** la demanda correspondiente al expediente SUP-JDC-1390/2021 y, **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG1616/2021 por el que, entre otras cuestiones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró desierto el proceso de selección y designación de la consejera o el consejero presidente del Organismo Público Local de Nuevo León.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	33

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias para seleccionar o designar, entre otros, a la consejera o el consejero presidente del Organismo Público Local Electoral de Nuevo León.

3 **B. Registro como aspirante.** En su oportunidad, el actor se registró para participar en el proceso de selección y designación del referido cargo.

4 **C. Acuerdo impugnado.** El veintiséis de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1616/2021, por el que, entre otras cuestiones, declaró desierto el procedimiento de selección y designación aludido.

5 **II. Juicios ciudadanos.** En contra del acuerdo anterior, el uno de noviembre, el actor presento demandas de juicio ciudadano, de manera física ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, y por correo electrónico ante el Instituto Nacional Electoral.

6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1371/2021 y SUP-JDC-1390/2021, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos



en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes, admitir la demanda del SUP-JDC-1371/2021 y, respecto de esta última, al no existir trámite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un ciudadano para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró desierto el proceso de selección y designación de la persona titular de la presidencia del Organismo Público Local Electoral en Nuevo León, que la parte actora afirma transgrede su derecho a integrar una autoridad electoral local¹.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166; fracción III, inciso c); y 169,

¹ Jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

Cabe señalar que, la totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SUP-JDC-1371/2021
Y ACUMULADO**

fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver los asuntos en sesión no presencial.

- 10 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 11 En ese sentido, está justificada la resolución de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 12 Al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, procede decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-1390/2021 al diverso SUP-JDC-1371/2021, por ser éste el

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

- 13 En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia en el expediente acumulado.

CUARTO. Imprudencia del SUP-JDC-1390/2021.

- 14 Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1390/2021 es impropio y, por tanto, se debe desechar la demanda, toda vez que el escrito correspondiente no contiene la firma autógrafa del promovente, según se expone a continuación.
- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 16 Ahora bien, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
- 17 La relevancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

**SUP-JDC-1371/2021
Y ACUMULADO**

18 Por tanto, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la válida constitución de la relación jurídica procesal.

19 De manera que, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.

- **Remisión de demandas por medios electrónicos.**

20 Particularmente, en lo tocante a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en donde se reciben archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los accionantes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de declarar la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

21 Por ejemplo, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-177/2021; SUP-REC-991/2021; SUP-JDC-10173/2020, SUP-JDC-1366/2021, entre otros, este órgano jurisdiccional determinó que, el hecho de que las demandas se hubieran presentado vía electrónica y no contuvieran la firma autógrafa de sus respectivos autores, era causa suficiente para desechar las demandas debido a que el sistema de medios de impugnación



vigente no prevé que su promoción o interposición pueda realizarse mediante medios electrónicos ni se prevén los mecanismos que permitan autenticar la voluntad del justiciable.

22 Como se ve, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

23 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

24 Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, el juicio en línea, mediante el

**SUP-JDC-1371/2021
Y ACUMULADO**

cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de todos los medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas³.

25 Sin embargo, estas medidas para la interposición remota de medios de impugnación han exigido la implementación de mecanismos que garanticen la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

26 Bajo ese contexto, el Acuerdo General 5/2020 de esta Sala Superior, relativo a los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador; se previó en su artículo 21 que, el requisito relativo a la firma autógrafa se deberá satisfacer a través del Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o la Firma Electrónica Avanzada; ante su eventual omisión la demanda deberá desecharse de plano.

27 En el caso, el primero de noviembre de este año, el actor envió desde su cuenta de correo electrónico personal, el escrito digitalizado de su demanda a las cuentas de correo electrónico institucional de diversos funcionarios del Instituto Nacional Electoral, señalando que su pretensión era controvertir el acuerdo INE/CG/1616/2021 emitido por el Consejo General de ese Instituto el veintiséis de octubre de la anualidad en curso.

³ En el Diario Oficial de la Federación, en su edición del veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo General 7/2020, por el que se prueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



- 28 Derivado de lo anterior, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos respectivos, recibidos en los indicados correos electrónicos.
- 29 Sin embargo, como se adelantó, la remisión de demandas por la vía del correo electrónico a las cuentas institucionales del personal adscrito a la autoridad responsable no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del medio de impugnación, ante la ausencia del elemento que exige la ley para corroborar la identidad y voluntad de quien lo promueve, que es la firma de puño y letra en la demanda.
- 30 En adición a lo anterior, es de destacarse que el actor contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de esta.
- 31 En las relatadas circunstancias, como el expediente se integró con la impresión de un escrito digitalizado en el que no se asienta la firma autógrafa de quien supuestamente promueve el medio de impugnación, no existen elementos que permitan a este órgano jurisdiccional validar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción⁴.
- 32 En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedencia de los medios de impugnación, relativo a hacer constar la firma

⁴ Criterio similar se adoptó al resolver los diversos expedientes SUP-JDC-1652/2020; SUP-JDC-755/2020 y acumulados; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-90/2020; SUP-REP-105/2020.

**SUP-JDC-1371/2021
Y ACUMULADO**

autógrafo del promovente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

QUINTO. Requisitos de procedencia del SUP-JDC-1371/2021.

33 El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:

34 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto controvertido y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

35 **b. Oportunidad.** La presentación del medio fue oportuna porque ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en ley; cabe señalar que, como el asunto no está relacionado con el desarrollo de algún proceso electoral, para el cómputo del referido plazo únicamente deben considerarse los días hábiles.

36 De esta forma, como el actor afirma que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado el veintisiete de octubre del año en curso, el plazo para impugnarlo oportunamente transcurrió del jueves veintiocho de octubre al martes dos de noviembre, ello sin



considerar sábado y domingo por ser inhábiles. De ahí que, si la demanda se presentó el primero de noviembre ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey para que esta la remitiera a la Sala Superior, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

37 Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

38 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos porque el juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano quien comparece por su propio derecho y manifiesta que el Acuerdo impugnado afecta su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

39 **d. Definitividad.** Se satisface el requisito porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Pretensión y litis.

40 Al promover el presente medio de impugnación, el accionante pretende que esta Sala Superior revoque el Acuerdo INE/CG1616/2021, exclusivamente en la parte que declaró desierto el procedimiento de selección y designación de la

**SUP-JDC-1371/2021
Y ACUMULADO**

consejera o consejero presidente del Organismo Público Local de Nuevo León, para el efecto de que se ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que designe a una de las once personas que resultaron finalistas.

41 Para sostener dicha pretensión, el actor alega, esencialmente, que en la etapa de entrevista y valoración curricular la autoridad electoral realizó una evaluación subjetiva, porque no se basó en los criterios que previamente se aprobaron, sino que invocó aspectos creados o generados con la intención de señalar que las once personas finalistas no eran idóneas para ocupar la presidencia de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

42 Su causa de pedir la sustenta en el hecho de que once personas resultaron finalistas al avanzar hasta la última etapa del proceso -entrevista y valoración curricular- con lo que demostraron contar con las aptitudes y capacidades requeridas para desempeñar dicho cargo, por lo que, en su opinión, la responsable debió cubrir la vacante en cuestión con alguno de dichos perfiles.

43 En ese sentido, la *litis* a resolver en el presente juicio ciudadano consiste en determinar si la determinación adoptada por la autoridad responsable de encuentra ajustada a Derecho, concretamente, si fue correcto que declarara desierto el procedimiento de selección y designación de la presidencia del Organismo Público Local de Nuevo León, sobre la base de que no se encontró un perfil apto para el desempeño del citado cargo.

B. Estudio de los agravios.



a) Indebida fundamentación y motivación en la etapa de entrevista y valoración curricular.

- 44 El actor afirma que el Acuerdo impugnado afectó su derecho a integrar el Organismo Público Local Electoral de Nuevo León en condiciones de igualdad, porque la valoración de los perfiles de los aspirantes no se sustentó en elementos objetivos y previamente establecidos, sino que se basó en aspectos subjetivos creados por la responsable, que no reflejaron de forma clara y objetiva cuáles eran las capacidades, habilidades o aptitudes que se debían acreditar para ocupar el cargo de consejera o consejero presidente del OPLE de la citada entidad federativa.
- 45 En ese sentido, el promovente señala que la responsable varió, arbitrariamente, las capacidades y habilidades supuestamente evaluadas, porque la normativa aplicable establece que para la evaluación de la idoneidad se tomarían en cuenta el liderazgo, la comunicación, el trabajo en equipo, la negociación y el profesionalismo e integridad; empero, en la determinación impugnada, la responsable señaló que no observó que los aspirantes cumplieran con aptitudes en materia de responsabilidad administrativa, de dirección, de conducción, de dirección y de construcción de consensos que se requieren para encabezar una institución del Estado, así como capacidades de alta dirección, conducción política y de coordinación de órganos colegiados.
- 46 El agravio es **infundado** con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

**SUP-JDC-1371/2021
Y ACUMULADO**

- 47 En el caso, un total de treinta y siete personas solicitaron su registro como aspirantes a la presidencia de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de ellas, treinta y seis cumplieron con los requisitos legales (21 mujeres y 15 hombres), obteniendo el derecho a participar en el examen de conocimientos.
- 48 No obstante, al examen solamente se presentaron treinta y dos aspirantes (20 mujeres y 12 hombres), de entre los cuales, diecinueve lograron acceder a la fase del ensayo (10 mujeres y 9 hombres).
- 49 Luego de la revisión del ensayo, el Colegio de México, institución que colaboró con el Instituto Nacional Electoral en la evaluación de estos trabajos, informó a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que resultaron idóneos para tener acceso a la etapa de valoración curricular y entrevista, los ensayos presentados por once aspirantes (5 mujeres y 6 hombres).
- 50 Ahora bien, los argumentos del actor se circunscriben en cuestionar la evaluación que recayó a esta última etapa.
- 51 Sobre el particular, es de señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento para la Designación y Remoción de las consejerías electorales locales, así como en la Base Sexta, numeral 5 de la Convocatoria, la valoración curricular y entrevista se consideran una misma etapa a la que acceden las personas aspirantes cuyo ensayo se dictaminó como idóneo. De igual modo, es importante señalar que la



evaluación de esta etapa corresponde directamente a las y los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral.

- 52 Otro aspecto que resulta relevante tener presente es la finalidad u objetivo que se persigue en esta última etapa del proceso de selección y designación de consejerías electorales locales, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos 1 y 2 del aludido Reglamento y de la apuntada Base de la Convocatoria en cuestión, consiste en identificar que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y **cuenta con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.**
- 53 Asimismo, en dicha etapa se tiene el propósito **de constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.** Para esto, el propio Reglamento precisa que se deben revisar aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, y su experiencia en materia electoral.
- 54 De igual forma, es menester tener presente que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 22 del Reglamento, los criterios a evaluar en la etapa en comento, así como la cédula que se empleará para este propósito, son aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SUP-JDC-1371/2021
Y ACUMULADO**

- 55 En el caso, mediante Acuerdo INE/CG1546/2021⁵, el Consejo General aprobó los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las personas aspirantes que acceden a dicha etapa, entre otros, en el proceso de selección y designación de la consejera o consejero presidente del Organismo público Local de Nuevo León.
- 56 En dichos criterios se precisó que el propósito de la valoración curricular era constatar la idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral y su apego a los principios rectores de la función electoral en su desempeño profesional.
- 57 Asimismo, se estableció que la finalidad de la entrevista era obtener información sobre las aptitudes y competencias indispensables para determinar la idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño del cargo, a partir de un intercambio de ideas sobre las capacidades de la persona aspirante frente a situaciones y hechos que se hubieran suscitado en su vida profesional y en su trayectoria laboral.
- 58 Bajo esa línea, en el Criterio Quinto se estableció que los aspectos a considerar para la valoración curricular y la entrevista serían los siguientes:
- Historia profesional y laboral.

⁵ Aprobado el 30 de septiembre de 2021.



- Apego a los principios rectores de la función electoral.
- Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.
- Participación en actividades cívicas y sociales.
- Experiencia en materia electoral.

59 Por su parte, en los Criterios Séptimo y Octavo se estableció que los referidos aspectos serían distribuidos para la evaluación de la entrevista y la valoración curricular, de la manera siguiente:

Entrevista	Apego a los principios rectores de la función electoral
	Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo
Valoración curricular	Historia profesional y laboral
	Participación en actividades cívicas y sociales
	Experiencia en materia electoral

60 Además, se fijó que la entrevista tendría una ponderación del 70% del total de esta etapa, desglosada en los términos siguientes:

Apego a los principios rectores de la función electoral	15%	
Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo	55%	Liderazgo 15%
		Comunicación 10%
		Trabajo en equipo 10%
		Negociación 15%
		Profesionalismo e integridad 5%

61 A su vez, se estableció que la ponderación de la valoración curricular sería del 30% del total de la etapa, desglosado de la siguiente manera:

Historia profesional y laboral	25%
Participación en actividades cívicas y sociales	2.5%
Experiencia en materia electoral	2.5%

**SUP-JDC-1371/2021
Y ACUMULADO**

62 Las calificaciones que obtuvieron en esta etapa las once personas aspirantes a integrar el OPLE de Nuevo León se asentaron en las cédulas individuales de valoración curricular y entrevista, con las que se conformó una cédula integral de cada participante.

63 Las calificaciones en cuestión fueron las siguientes:

Folio	Valoración curricular			Entrevista						Promedio
	1. Historia profesional y laboral	2. Participación en actividades cívicas y sociales	3. Experiencia en materia electoral	4. Apego a los principios rectores	5.1 Liderazgo	5.2 Comunicación	5.3 Trabajo en equipo	5.4 Negociación	5.5 Profesionalismo e integridad	
21-19-01-0003	18.00	0.50	1.17	14.00	8.67	7.00	6.67	7.67	3.33	67.00
21-19-01-0010	21.00	1.58	2.10	12.50	10.25	8.00	7.25	10.88	3.50	77.05
21-19-01-0018	19.00	0.67	1.67	13.00	9.33	7.33	7.33	9.00	4.00	71.33
21-19-01-0020	21.67	1.33	1.33	13.33	11.00	8.33	7.67	9.67	4.00	78.33
21-19-01-0022	20.00	1.08	1.98	11.50	8.75	6.25	7.00	10.00	3.50	70.05
21-19-01-0037	21.00	0.25	1.50	11.00	10.00	7.50	8.00	9.75	3.75	72.75
21-19-01-0038	21.50	0.50	1.38	12.50	10.75	8.75	8.50	9.50	4.25	77.63
21-19-01-0050	21.00	1.33	2.25	12.00	9.25	4.75	7.25	10.00	3.50	71.33
21-19-01-0053	21.25	0.25	1.75	11.75	10.13	7.63	7.63	9.25	4.25	73.88
21-19-01-0056	21.25	1.30	2.23	12.50	10.50	7.50	7.50	11.00	3.50	77.28
21-19-01-0065	21.75	1.13	2.13	12.75	12.00	8.75	8.50	12.00	4.50	83.50

64 Luego de realizar la evaluación de las once personas con posibilidad de ser consideradas para ocupar el cargo de



presidenta o presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la Comisión de Vinculación, en coincidencia con el resto de las y los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral consideraron que no se encontró un perfil apto para el desempeño del citado cargo.

65 Así, en la resolución impugnada la responsable razonó que, si bien, las once personas aspirantes que llegaron hasta la última etapa acreditaron tener conocimientos técnico-electorales y capacidad argumentativa, al aprobar el examen de conocimientos y que su ensayo se dictaminara como idóneo, no colmaron las aptitudes requeridas para el desempeño del cargo.

66 Para ello, precisó que las once personas tenían un perfil profesionalmente preparado, por su formación académica, su desarrollo profesional y su experiencia en materia electoral, por lo que no existía duda de que contaban con diversas capacidades y habilidades.

67 Sin embargo, concluyó que, del desahogo particular de las entrevistas, no se observó que contaran con características que dieran cuenta de niveles destacados de aptitudes en materia de responsabilidad administrativa, de dirección, de conducción, de dirección y de construcción de consensos que se requieren para encabezar la autoridad electoral de Nuevo León.

68 Para sustentar lo anterior, en el Dictamen correspondiente, se tomaron en consideración las responsabilidades específicas de la Presidencia del Consejo General de la Comisión Estatal

SUP-JDC-1371/2021 Y ACUMULADO

Electoral previstas en el artículo 20 de su Reglamento interno, entre las que destacan:

- Dictar las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley y el buen funcionamiento de la Comisión.
- Atender con apoyo de la Secretaría Ejecutiva, la correspondencia, misivas, solicitudes o comunicaciones que se le dirijan.
- Ser el enlace entre la Comisión y los distintos sectores sociales involucrados en el proceso electoral.
- Ser el enlace para la coordinación de actividades entre la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Consejo General y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral.
- Representar legalmente a la Comisión.
- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los organismos electorales para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales y de educación cívico-política se realicen conjuntamente. Entre otras más.

69 Derivado de ello, se concluyó que el cargo de la presidencia del OPLE requería que, en un grado destacable, se contara con habilidades y aptitudes que permitieran a la persona que lo ostente, no solo representar legal y políticamente al órgano, sino



conducirlo y dirigirlo, por lo que se debían acreditar competencias de alta dirección y conducción política, así como de coordinación de órganos colegiados.

- 70 Con sustento en lo previamente expuesto, se determinó que las y los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración y entrevista, cuentan con las competencias que fueron evaluadas, en específico, de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad, pero no al grado requerido para afrontar la responsabilidad que implica, de manera particular, el cargo de la presidencia; por lo que se declaró desierto el proceso de selección y designación respectivo.
- 71 Ahora bien, lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo alegado por el actor, la responsable no varió o modificó los criterios a evaluar en la etapa de entrevista y valoración curricular, pues como ha sido evidenciado, la ponderación de las once personas que aspiraron a ocupar la presidencia del OPLE Nuevo León se sujetó a los criterios previamente aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 72 Esto es, para la entrevista se tomaron en cuenta el apego a los principios rectores de la función electoral y las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, esta última tomando en cuenta el liderazgo, la comunicación, el trabajo en equipo, la negociación y el profesionalismo e integridad; mientras que, para la valoración curricular se consideraron la historia profesional y laboral, la participación en actividades cívicas y sociales, así

**SUP-JDC-1371/2021
Y ACUMULADO**

como la experiencia en materia electoral, tal como lo consignan los referidos criterios.

73 Así, de la resolución impugnada se desprende que el actor y el resto de las personas que pretendían ocupar la Presidencia del órgano electoral en cuestión obtuvieron una valoración curricular satisfactoria; sin embargo, en la entrevista presencial, en concreto, en la valoración de las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, no acreditaron contar con las exigencias necesarias para encabezar el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral de Nuevo León.

74 Al respecto, esta Sala Superior considera que el acto que se combate está ajustado a Derecho, pues el artículo 22 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral autoriza a la autoridad responsable a verificar que quienes aspiren a ocupar las consejerías electorales locales cuenten con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

75 Para ello, la normativa aplicable faculta al referido Instituto a constatar la idoneidad de las y los aspirantes para ocupar el cargo, máxime cuando se trata de la presidencia de un determinado Organismo Público Local Electoral.

76 En tal virtud, se considera que fue pertinente que, en aras de determinar con plena objetividad la idoneidad de los perfiles que aspiraban a ocupar el cargo, en la entrevista se ponderaran todos los aspectos posibles en torno a la trayectoria profesional y laboral de cada uno de los aspirantes.



- 77 Bajo esa premisa, se colige que fue correcto que se tomara en cuenta si, de la información aportada por los propios aspirantes, era factible desprender que contaran con las competencias de alta dirección y conducción política que resultan necesarias para el correcto desempeño del cargo de la presidencia de una autoridad electoral local.
- 78 En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable expuso de forma clara cuáles fueron las capacidades, habilidades o aptitudes que se debían cumplir para ocupar el cargo de consejera o consejero presidente del OPLE de Nuevo León y que no acreditaron ninguna de las personas aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista.
- 79 Adicionalmente, es de destacarse que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el Instituto Nacional Electoral no tiene la obligación de realizar una justificación reforzada de las razones que lo lleven a concluir que, en un determinado proceso de selección y designación, las personas aspirantes no acreditaron tener las aptitudes y habilidades suficientes para encabezar un instituto electoral local, pues ello queda bajo el amparo de la autonomía que tiene el Consejo General para cumplir con sus facultades y atribuciones para designar a las consejerías electorales de las entidades federativas⁶.

b) Incongruencia interna y externa del acto impugnado.

⁶ Criterio adoptado en los expedientes SUP-JDC-881/2017, SUP-RAP-400/2018 y SUP-JDC-1054/2021 y acumulado.

**SUP-JDC-1371/2021
Y ACUMULADO**

80 El accionante se queja de que el Acuerdo impugnado adolece de incongruencia interna porque la responsable consideró que se puede ser apto, pero no idóneo, lo que evidencia la discrecionalidad con la que actuó la responsable.

81 El agravio es **infundado**, porque el actor sustenta su planteamiento en la premisa incorrecta de considerar que, por el hecho de haber accedido a la última etapa del proceso de selección y designación, los once finalistas cuentan con un perfil idóneo para encabezar y dirigir el OPLE del Estado de Nuevo León.

82 Sin embargo, como se expuso en el apartado anterior, las personas que lograron avanzar hasta la última etapa del proceso acreditaron, por ese hecho, contar con conocimientos técnico-electorales y tener capacidad argumentativa, por la acreditación del examen de conocimientos y del ensayo.

83 No obstante, ha sido evidenciado que la normativa electoral aplicable faculta a la autoridad electoral nacional a evaluar y determinar con objetividad que los perfiles que accedan a la última etapa —entrevista y valoración curricular— cuenten con las competencias gerenciales indispensables y necesarias para el desempeño del cargo.

84 Esto es, en la referida última etapa es en la que se evalúa de forma concreta la idoneidad de cada uno de los perfiles, con base en diversos criterios en torno a su trayectoria profesional y laboral para determinar que cuentan con las aptitudes necesarias para,



en el caso concreto, dirigir y encabezar la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

85 De ahí que, contrario a lo expuesto por el accionante, el avanzar a la última etapa del proceso acredita que las personas aspirantes pueden considerarse aptas para ocupar una consejería electoral, pero no necesariamente idóneas para desempeñar el cargo, pues esta se pondera con base en la información generada a partir del diálogo e intercambio de ideas desplegado en el desarrollo de la entrevista.

86 En otro orden, el promovente alega que el Acuerdo combatido padece de incongruencia externa, derivado de que, en los procesos de selección y designación de consejerías electorales de otras entidades federativas se designaron a personas con promedios de calificación por arriba de los 80 puntos; empero dicho parámetro no fue explicitado en la convocatoria ni en los criterios aplicables al procedimiento.

87 El agravio es **infundado** porque, en ninguna parte del Acuerdo impugnado la responsable razonó que el referido puntaje fuera el parámetro mínimo para considerar a los finalistas como idóneos para ocupar el cargo.

88 Al respecto, debe aclararse que, en cada proceso de selección y designación de consejerías electorales y presidencias de los organismos públicos locales, las calificaciones obedecen a los perfiles que se presentan en cada caso en específico, por lo que la circunstancia de que, en otras entidades coincidió que se nombraron a personas que obtuvieron un promedio entre los

**SUP-JDC-1371/2021
Y ACUMULADO**

ochenta y noventa puntos, en modo alguno implica que esa haya sido una regla o parámetro impuesto por la autoridad electoral para decidir las designaciones de los cargos, sino que se trata de un mero hecho circunstancial.

89 En adición a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la decisión relativa a la designación de las y los consejeros electorales le corresponde al Consejo General, con base en la persona que tenga el mejor perfil y no necesariamente en el participante mejor evaluado o con la más alta calificación⁷.

90 De ahí que se considere que no asiste razón al promovente cuando refiere que fue incorrecto que la responsable no precisara con antelación al inicio del procedimiento, que se requerían ochenta puntos de promedio para ser considerado idóneo para ocupar el cargo.

c) Discriminación *ex ante* para participar en futuros procesos.

91 El actor alega que la determinación combatida generó una discriminación *ex ante* a las once personas finalistas, pues a ningún fin práctico los llevaría inscribirse al nuevo procedimiento de selección y designación respecto de la vacante no cubierta, dado que no podrían adquirir a tiempo las aptitudes que la responsable estimó necesarias para desempeñar el cargo.

92 El agravio es **infundado** porque se hace depender del hecho de que, supuestamente fue evaluado de forma subjetiva e ilegal,

⁷ SUP-RAP-642/2017, SUP-RAP-400/2018 y SUP-JDC-1054/2021 y su acumulado.



pero como ha sido expuesto y razonado, tal cuestión no ocurrió; sino que la responsable motivó debidamente que, para el cargo en cuestión, era menester acreditar competencias de alta dirección y conducción política que el actor y el resto de los aspirantes, no acreditaron.

93 Además, es de precisarse que el inicio de un nuevo procedimiento de selección y designación representa para todas las personas interesadas, incluidas quienes fueron aspirantes en procesos previos, una diversa oportunidad para acreditar su idoneidad para desempeñar el cargo a concursar, en la que deberán acreditar todas y cada una de las etapas con el propósito de lograr las más altas puntuaciones.

94 Esto, en el entendido de que un procedimiento futuro comprende la realización de actos de realización incierta, como pudieran ser que se aprueben o no cada una de las etapas.

95 Aunado a ello, en el caso particular de la etapa de entrevistas, es de tenerse en cuenta que en los criterios aprobados por la responsable para su evaluación, se contempló en el numeral 30, segundo párrafo, como una regla para el sorteo del calendario respectivo que, en caso de que una persona aspirante ya hubiera sido entrevistada por determinado grupo de consejeras y consejeros en el proceso de selección y designación inmediato anterior, se consideren únicamente los otros dos grupos restantes para la entrevista de esa persona.

96 Lo anterior implica que, si el actor se inscribe en el siguiente procedimiento de selección y designación y logra acceder de

**SUP-JDC-1371/2021
Y ACUMULADO**

nueva cuenta a la última etapa, tendrá la oportunidad de ser entrevistado por un diverso grupo de consejeras y consejeros electorales, ante los cuales podrá exponer, dialogar e intercambiar ideas en torno a su trayectoria profesional y laboral para tratar de acreditar su idoneidad para ocupar el cargo al que aspira.

d) Indebida fundamentación y motivación para declarar desierto el procedimiento.

97 El promovente aduce que en el acuerdo controvertido se realizó una indebida interpretación de los artículos, 101, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29 párrafo 1, del Reglamento para la designación y remoción de las consejerías, pues a su decir, de tales disposiciones se desprende que la responsable solo puede reiniciar el procedimiento cuando no se cuente con el número suficiente de aspirantes para cubrir las vacantes, supuesto que no se actualizó en el caso, dado que, para una única vacante había once personas finalistas.

98 En concepto del accionante, la discrecionalidad con que cuenta el Consejo General, solo le permitía seleccionar de entre las once personas que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular a quien debía ocupar la presidencia del OPLE y no, como arbitrariamente lo hizo, declarar desierto el procedimiento.

99 A partir de lo anterior, afirma que el acuerdo impugnado es inconstitucional porque se sustenta en el diverso



INE/CG420/2021⁸ que estableció la posibilidad de declarar desierto el proceso de selección, cuando ninguna persona aspirante haya resultado idónea para ocupar el cargo, por no contar con un perfil apto para el desempeñarlo, aspecto que considera excesivo de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral.

100 Los argumentos son **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

101 Para declarar desierto el proceso de selección y designación de la Presidencia de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Consejo General señaló en el acto impugnado que, si bien las personas aspirantes que accedieron a la última fase del concurso contaban con las competencias en las que fueron evaluadas, lo cierto es que no satisficieron al grado de idoneidad requerido para afrontar la responsabilidad que implicaba ejercer la presidencia del OPLE.

102 Sobre el particular, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el Consejo General está posibilitado para declarar desierto un procedimiento de designación, cuando concluya que los perfiles de los aspirantes no resultaron idóneos para desempeñar la presidencia de un organismo electoral local.

⁸ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS, ASÍ COMO, DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ.

**SUP-JDC-1371/2021
Y ACUMULADO**

103 En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que en esos casos resulta aplicable la hipótesis prevista en los artículos 101, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el 29 del Reglamento para la designación y remoción de consejeras y consejeros de los organismos públicos locales, en los cuales se dispone que *“si derivado del procedimiento de designación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no cuenta con el número suficiente de aspirantes para cubrir las vacantes, deberá iniciarse un nuevo procedimiento de selección y designación respecto de las vacantes no cubiertas”*.

104 Lo anterior, porque contrario la interpretación que pretende dar la parte actora a tales disposiciones, el término *“aspirantes”* debe entenderse en el sentido de que, si al finalizar la fase de entrevistas se tuvo que ninguna de las personas aspirantes contaba con el perfil idóneo para ocupar la Presidencia dentro del organismo local, entonces debe concluirse que no se contó con la posibilidad de cubrir la vacante, por lo que es válido iniciar un nuevo procedimiento de selección.⁹

105 Con base en lo anterior, se considera que la decisión del Consejo General de declarar desierto el procedimiento de selección y designación en cuestión se encuentra apegada a Derecho, pues se actualizó el supuesto de que, realizada la etapa de entrevistas, se obtuvo que ningún perfil resultó idóneo para

⁹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en los expedientes: SUP-JDC-1054/2021 y acumulado.



afrontar la responsabilidad de encabezar la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

106 En adición a lo anterior, es de resaltarse que, al emitir el diverso acuerdo INE/CG420/2021, por el cual se aprobaron las convocatorias para la selección y designación, entre otros, de la consejera o consejero presidente del Organismo Público Local en Nuevo León, la responsable estableció en la consideración identificada como “D” los supuestos en los que habría de iniciarse un nuevo proceso respecto de una vacante no cubierta:

“j) Supuestos en los cuales puede declararse un procedimiento como desierto.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, si como resultado del proceso de selección y designación, no se integran las vacantes objeto del presente Acuerdo, deberá iniciarse un nuevo proceso respecto de la vacante no cubierta.

En ese sentido, se declarará desierto, de manera enunciativa más no limitativa, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Cuando ninguna persona aspirante se registre, o habiéndose registrado, no se presente a cualquiera de las etapas posteriores;*
- b. Cuando ninguna persona aspirante cumpla con los requisitos previstos en la convocatoria;*
- c. Cuando ninguna persona aspirante, obtenga en el examen de conocimientos la calificación mínima aprobatoria; o.*
- d. Cuando derivado de la etapa de entrevista y valoración curricular, ninguna persona aspirante haya resultado idónea para ocupar el cargo, por no contar con un perfil apto para el desempeño del mismo.***
- e. Cuando ninguna de las propuestas que se propongan a consideración del Consejo General obtenga la votación requerida de ocho votos”.*

**SUP-JDC-1371/2021
Y ACUMULADO**

107 Por tanto, el momento procesal oportuno para controvertir las reglas establecidas en la convocatoria, en concreto, las relativas a los supuestos para declarar desierto el procedimiento fue, precisamente, cuando se aprobó el acuerdo INE/CG420/2021, o bien, al momento de solicitar su registro para participar en el procedimiento, pues fue en dicho acto, en el que formal y materialmente se sujetó a las normas previstas en la señalada convocatoria, sin que ello haya ocurrido.

108 Al no hacerlo y continuar su participación en las diversas etapas del procedimiento de selección y designación de la consejera o consejero presidente del Organismo Público Local de Nuevo León, el actor consistió sujetarse a las normas previstas en la convocatoria, entre ellas, los criterios por los que podía declararse desierto el referido procedimiento.

109 De esta forma, en atención al principio de definitividad establecido en los artículos 41, Base VI, de la Constitución General y, 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no resulta oportuna la pretensión del justiciable de modificar los parámetros con los cuales se podía declarar desierto el procedimiento, una vez que hubieron finalizado las diversas etapas de este, de ahí lo **infundado** de los planteamientos.

C. Sentido.

110 Al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, con fundamento en lo



dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-1390/2021 al diverso SUP-JDC-1371/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1390/2021.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

**SUP-JDC-1371/2021
Y ACUMULADO**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.